



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

REGISTRO N° 52/2026

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Javier Carbajo -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de analizar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por la defensa particular de Gastón Salmain en la carpeta judicial **FRO 27604/2025/7**, caratulada **"SALMAIN, Gastón s/Audiencia de sustanciación de la impugnación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvieron, el 18 de marzo de 2026, *"[r]echazar la recusación formulada por el Dr. Gastón Salmain con relación a las juezas de este Colegio de Revisión, Dras. Elida Isabel Vidal y Silvina María Andalaf Casiello, como así también el apartamiento solicitado por ellas, para entender en el conocimiento del proceso"*.

II. Contra dicha decisión, interpuso impugnación Gastón Alberto Salmain, por derecho propio, juntamente con sus letrados defensores; el que fue concedido por el *a quo* el 9 de abril de 2026.

III. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara Federal de Casación Penal, se presentó el Fiscal General Mario A. Villar, quien solicitó que se declarara inadmisibles la impugnación sin más trámite (cfr. arts. 360, párr. 1° y 7°, y concordantes, C.P.P.F.).

A su vez, la defensa presentó un escrito oponiéndose a la presentación del Ministerio Público Fiscal.



IV. De conformidad con lo postulado por el señor fiscal en la instancia, considero que la decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 356 del C.P.P.F.

Ya he sostenido como juez de esta Cámara que las resoluciones que deciden acerca de recusaciones e inhibiciones no son susceptibles de ser impugnadas ante esta sede, en la medida en que no pueden ser equiparadas a sentencia definitiva, en tanto no ponen fin a la acción, ni a la pena, ni hacen imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. C.F.C.P., Sala IV, FRO 9713/2017/12/RH4, "Astargo, Antonella Araceli s/recurso de queja", Reg. 56/20, del 12/02/20; FSM 1800/2009/TO1/8/3/CFC5, "Pedreño, Mario Javier s/ recurso de casación", Reg. 761/20, del 9/6/2020; CFP 2637/2004/TO6/11/RH19, "FINNEN, Patricio Miguel y otro s/rec. de queja", Reg. 1224/24, del 18/10/2024 y, entre otras, CFP 16441/2002/TO13/12/RH18 "PE-RRINO, Mario Héctor y otros s/recurso de queja", Reg. 1634/24, del 26/12/2024).

Esta postura ha seguido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, en múltiples pronunciamientos, ha denegado los recursos articulados contra el rechazo de una recusación por considerar que esa clase de resoluciones no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal (cfr. Fallos: 310:1038; 311:565; 314:649; 317:771; 321:1920 y 321:3504; entre muchos otros).

Por lo demás, aunque se invoca, lo fallado no provoca la afectación de garantías de raigambre constitucional y tampoco se demuestra atisbo de arbitrariedad al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

decidirse del modo en que se hizo, que autorice hacer excepción al principio rector recordado más arriba.

Es que de los propios términos en que ha sido interpuesta la impugnación, no se advierte la presencia de una cuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos: 328:1108, "Di Nunzio", y 347:1434, "Chacón".

Y si bien es cierto que esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió el 28 de mayo de 2024 en el Acuerdo 3/2024 -Plenario n° 15 "Ruiz, Roque y otro s/impugnación"- que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las decisiones de las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 C.P.P.F.-, se agregó -con énfasis- que ello sólo sería de ese modo siempre y cuando estuviera involucrada en el caso una cuestión federal debidamente fundada o se advirtiera una arbitrariedad en la decisión impugnada, supuestos que, como dije, la defensa no ha logrado acreditar en el presente.

Como se sabe, para que una impugnación proceda no basta la mera invocación de arbitrariedad por ausencia de motivación en los hechos o en el derecho o la presunta violación de principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional si, a la par, no se demuestra la absoluta falta de fundamentación en el pronunciamiento atacado o que lo decidido haya sido con evidente desapego a la ley.

La doctrina de la arbitrariedad, ha sostenido desde antiguo la C.S.J.N., posee un carácter estrictamente



excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:2206; 330:133; entre otros). De allí que dicha doctrina no es invocable en tanto el decisorio contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), como es nuestro caso.

Desde esta perspectiva, los argumentos expuestos en la presentación recursiva lucen insuficientes para demostrar la procedencia de la vía impugnativa intentada.

Reitero, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara, es necesario cumplir con los recaudos establecidos en el art. 360 del C.P.P.F. pues, de lo contrario, la impugnación puede ser desechada sin pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Y no me limita para decidir de este modo la previa concesión del recurso resuelta por el tribunal de grado.

En este aspecto, resulta de aplicación la inveterada postura que ha tenido este Cuerpo al precisar, aplicando el C.P.P.N., que la concesión de la impugnación, si bien constituye una etapa inevitable del juicio de casación, pues -como es sabido- sin ella no hay posibilidad de que la cuestión llegue a conocimiento de este Tribunal, nunca puede ser definitiva (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa 1178/2013 "Alsogaray, María Julia s/rec. de casación", Reg. 641/14 del 23/4/2014 y, entre otras, FSM 34051 "González, Enzo s/rec. de casación", Reg. 594/25, del 9/6/2025).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

He sostenido en diversos precedentes que si en la Casación consideramos que la impugnación es formalmente improcedente y ha sido mal concedida, podemos desestimarla sin más, en cualquier momento, ya sea antes de la audiencia para informar, inmediatamente después de acaecida o, incluso, al momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/2017; CFP 9151/2012/PL1/6/CFC2, "Larrañaga, Pablo s/recurso de casación", Reg. 74/19, del 14/02/2019 y FSA 5362/2014/TO1/CFC1, "Valdez Leños, Jorge Luis s/casación", Reg. 1031/19, del 24/5/2019; FSM 28471/2018/TO1/27/3/CFC15, "CORTÉS, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. 953/23, del 11/07/2023; entre muchas otras de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Y de una interpretación sistemática de la letra del Código Procesal Penal Federal infiero la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la impugnación luego de producirse la audiencia, sin que el juicio de la cuestión forme parte de una etapa distinta del trámite de la impugnación, por lo que esa doctrina también se ajusta a este formato adversarial, con una sola distinción, en mi opinión.

El matiz, como recientemente sostuve en la carpeta judicial FSA 5165/2024/13, "ZURUETA, Federico s/audiencia de sustanciación de impugnación" (Reg. 46/26, del 29/4/2026, de la Oficina Judicial), sólo lo encuentro en la oportunidad para resolver de esta manera.

El art. 362 del C.P.P.F. le otorga al imputado la posibilidad de introducir nuevos motivos de agravio en la audiencia de impugnación, por lo que el juez deberá esperar



a su celebración para tener un panorama completo e integral de las cuestiones a decidir.

En autos, cumplida la audiencia, observo que la parte impugnante se ha limitado a insistir con la expresión de sus primigenios agravios referidos en el escrito de impugnación.

Por ello, doy mi voto para que se declare inadmisibles la impugnación deducida por Gastón Alberto Salmain y sus letrados defensores, con costas en la instancia (art. 386 del C.P.P.F.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

El examen sobre la admisibilidad formal del recurso en estudio efectuado por el *a quo* es de carácter provisorio. En efecto, el juicio definitivo sobre dicho extremo le corresponde a la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr. mi voto en "PASTORE, Javier Fernando s/recurso de casación, causa nro. FRE 4289/2024/1/CFC1, reg. nro. 71/2025, rta. 26/2/2025, Sala IV C.F.C.P.).

Desde esa perspectiva, no cabe soslayar que, por regla general, la resolución recurrida -rechazo de recusación y apartamiento-, no constituye una resolución susceptible de ser impugnada ante esta instancia, ya que no se trata de la sentencia definitiva de la causa ni equiparable a ella, en tanto no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible la continuación de las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. de esta Sala IV causa CFP 3215/2015/11/3, Reg. n° 159/19.4, rta. el 22/02/19, CFP 3017/2013/TO4/27/RH137, Reg. n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

684/23.4, rta. el 31/5/23 -entre muchas otras-; ni de alguna de las previstas en el art. 356 del C.P.P.F.

En un sentido similar, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones sobre recusación de los jueces, en principio, no se tratan de sentencias definitivas (Fallos: 310:1038, 311:565, 314:649, 317:771, 321:1920 y 321:3504, entre muchos otros).

Tampoco se observa, ni la defensa ha logrado acreditar, la existencia de algún perjuicio de imposible reparación ulterior o alguna cuestión federal -debidamente fundada- que permita excepcionar la regla general dispuesta en la norma de cita en los términos de la doctrina de Fallos 328:1108.

Las causales de recusación de los magistrados deben ser interpretadas y analizadas de manera prudente y detenida, en tanto traen como consecuencia el apartamiento del juez de la causa, el que sólo será procedente frente a la verificación de la existencia de razones serias y objetivas del temor alegado por la parte.

En este contexto, los agravios expuestos por el recurrente a partir de los cuales postula el apartamiento de las señoras juezas Elida Isabel Vidal y Silvina María Andalaf Casiello, aun cuando invoque violación de garantías constitucionales alegando temor de parcialidad objetiva, no lucen razonablemente fundados (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; y 328:1108 "Di Nunzio" y "Chacón" Fallos: 347:1434 de la CSJN y Plenario "Ruiz" dictado por esta CFCP -Acuerdo 3/2024, Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otros/impugnación"-).

Asimismo, los argumentos esbozados en la impugnación lucen insuficientes para demostrar la procedencia de



la vía recursiva intentada, por cuanto las discrepancias valorativas expuestas, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad por graves defectos del pronunciamiento (que implique una privación de justicia que afecte la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18 de la C.N.-).

Tales planteos no pueden sino ser rechazados a la luz de la trascendental doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de independencia del Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada, deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad, como las referidas en el caso (cfr. Fallos: 338:284 "Aparicio" y sus citas 319:758; 326:1512).

Por ello, adhiero a la solución propuesta del Dr. Javier Carbajo de declarar inadmisibile la impugnación presentada por la defensa del Dr. Gastón Salmain. Con costas en la instancia (art. 386 del C.P.P.F.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. El Colegio de Jueces con funciones de Revisión de Rosario, mediante resolución del 18 de marzo de 2026, rechazó la recusación formulada por el Dr. Gastón Salmain con relación a las juezas de ese Colegio, Dras. Elida Isabel Vidal y Silvina María Andalaf Casiello, como así también el apartamiento solicitado por aquellas para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

entender en el conocimiento del proceso.

Para así resolver, el juez que lideró el acuerdo -al que adhirieron sus colegas- sostuvo que la Acordada N° 129/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario constituyó un acto administrativo de superintendencia y no una denuncia en los términos del art. 60 inc. f) del CPPF, por lo que no configuraba causal objetiva de apartamiento. Descartó asimismo la causal subjetiva de enemistad manifiesta respecto de la Dra. Andalaf Casiello, por no verificarse los requisitos que aquella exige.

Contra esa decisión, el Dr. Salmain interpuso una impugnación en la que sostiene, en síntesis, que la remisión de la Acordada al Consejo de la Magistratura de la Nación -que derivó en la apertura de un expediente disciplinario y en su notificación en calidad de denunciado- genera una situación objetivamente apta para comprometer la apariencia de imparcialidad de las magistradas y configura la causal del art. 60 inc. f) del CPPF. Invoca asimismo arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido y afectación de la garantía del juez imparcial.

II. El juicio sobre la admisibilidad formal de un recurso de casación es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, tanto antes como después de la audiencia o en el mismo momento de dictar sentencia, lo que no impide un examen más profundo sobre su admisibilidad, una vez superada la etapa de ampliación de fundamentos y/o audiencia de expresión de agravios.

Desde esa perspectiva, no debe soslayarse que, por regla general, las resoluciones que deciden acerca de



recusaciones no son susceptibles de ser impugnadas ante esta instancia toda vez que no se trata de una decisión impugnabile en los términos del art. 356 del CPPF.

A su vez, la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmovier la decisión adoptada por los jueces con funciones de revisión, sino que sus alegaciones evidencian una discrepancia con la solución jurídica adoptada.

Ciertamente, observo que los magistrados *a quo*, han dado suficientes motivos para rechazar la recusación formulada por el Dr. Gastón Salmain con relación a Elida Isabel Vidal y Silvina María Andalaf Casiello -juezas de aquel Colegio de Revisión- como así también el apartamiento solicitado por ellas para entender en el conocimiento del proceso, pues explicaron de acuerdo a las constancias del caso y la ley aplicable, las razones que los llevaron a sostener aquella resolución.

En lo medular, para así resolver, el juez que lideró el acuerdo -al que adhirieron sus colegas- sostuvo que la Acordada N° 129/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario constituyó un acto administrativo de superintendencia y no una denuncia en los términos del art. 60 inc. f) del CPPF, por lo que no configuraba causal objetiva de apartamiento. Asimismo, descartó la causal subjetiva de enemistad manifiesta respecto de la Dra. Andalaf Casiello, por no verificarse los requisitos que aquella exige.

A su vez, el pronunciamiento abordó el planteo realizado por el recusante con relación a la jueza Andalaf Casiello, relativo a la causal subjetiva de enemistad manifiesta y a la existencia de denuncias cruzadas entre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FRO 27604/2025/7

aquellos, oportunidad en la que remarcó la negativa de la jueza recusada por aquellos motivos y advirtió que la denuncia realizada por el impugnante en fecha 10/12/2025 habría sido posterior al inicio de la investigación penal que se inició en fecha 12/11/2025.

Siendo ello así, se advierte que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros) que impiden su descalificación como acto judicial válido; y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

Tampoco se observa -ni la parte logra demostrar- la existencia de cuestión federal debidamente fundamentada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado (fallos: 306:362, 314:451 y 328:1108, entre muchos otros).

De ese modo, no habiéndose acreditado una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta instancia casatoria como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada *in re* CSJN "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), "Chacón, Luis Gustavo" (causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. 15/10/24) y "Ruiz" (Plenario nro. 15 de esta Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 25/05/24), la vía intentada no habrá de prosperar.

III. Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por los distinguidos colegas de declarar inadmisibile la impugnación deducida por la defensa, sin costas (arts. 386 y cctes. del CPPF).

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**



I. DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por Gastón Alberto Salmain y sus letrados defensores, con costas en la instancia -por mayoría- (art. 386 del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky.

